



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-731/2021

**ACTOR:** EDWIN CORTES MARCOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acto controvertido en el presente juicio ciudadano.

### **ASPECTOS GENERALES**

El actor impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-953/2021, mediante la cual desechó la queja que presentó el actor en contra de actos intrapartidarios durante el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que los agravios expresados derivan del Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral y el órgano jurisdiccional partidario responsable no se encuentra facultado para su análisis.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Inscripción al proceso interno partidista.** El actor menciona que el doce de enero de dos mil veintiuno se inscribió al proceso interno de MORENA, para la selección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional de la Circunscripción I, para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Proceso de insaculación.** El actor manifiesta que el dieciocho de marzo de este año se llevó a cabo el proceso de insaculación para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional a diputaciones federales de MORENA, entre ellas, la lista plurinominal de diputaciones federales de la primera circunscripción<sup>1</sup>.
- 4 **Acuerdo INE/CG337/2021.** En sesión especial iniciada el tres de abril dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del cuatro

---

<sup>1</sup> En el diverso juicio SUP-JDC-534/2021, el actor afirmó que fue insaculado en el séptimo lugar (cuarto de la selección de hombres) y registrado en el número diecinueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción.



siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

- 5 **Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-534/2021).** El ocho de abril del año en curso, Edwin Cortes Marcos presentó ante el Instituto Nacional electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la pretensión esencial de ser registrado en una mejor posición de la lista de candidaturas, específicamente, en alguno de los primeros diez lugares, por tener la calidad de persona indígena.
- 6 El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que:
  - i) Era **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación, porque la controversia jurídica estaba relacionada con las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional de un partido político.
  - ii) Aun cuando el actor señaló como acto reclamado el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la lectura integral de la demanda, se advirtió que los agravios estaban

encaminados a impugnar los actos partidistas relacionados con la integración de la lista de candidaturas.

**iii)** El medio de impugnación resultaba **improcedente**, debido a que no se agotó el principio de definitividad y el salto de instancia planteado no procedía. Por lo tanto, se ordenó **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

- 7 **Queja partidista CNHJ-CM-953/2021.** Con la demanda reencauzada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-CM-953/2021, en el que resolvió desechar la queja.
- 8 **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 9 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el asunto, admitir la demanda y cerrar la instrucción.



## II. COMPETENCIA

- 11 Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional**.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- 15 **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior. Además, en el respectivo escrito de impugnación constan el nombre y firma autógrafa del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 16 **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veinte de abril de este año y la presentación del medio de impugnación fue el veinticuatro de abril siguiente.
- 17 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el juicio lo promueve el ciudadano que fue actor en la queja de origen y cuya resolución le causa perjuicio.
- 18 **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que en la resolución que controvierte se desechó la queja que presentó con la pretensión de que se le incluya y se le registre en el primer lugar de la lista de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción. Además, el inconforme acredita haberse inscrito en el procedimiento interno del partido político MORENA para ocupar un lugar en la lista definitiva de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.



- 19 **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

- 20 De los agravios se identifica un planteamiento de la parte actora, donde señala que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desecha su queja, carece de congruencia interna y externa, porque si bien controvertió el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue porque el partido político no cumplió con el diverso acuerdo de quince de marzo de este año, ya que no se registró dentro de los diez primeros lugares al cargo de una diputación federal de representación proporcional en la circunscripción I, a personas con acciones afirmativas (en específico a una persona indígena, calidad que aduce tener el inconforme).
- 21 Ese motivo de disenso, suplido en sus deficiencias con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se considera **fundado**, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió de manera incorrecta los planteamientos formulados por el actor y desatendió lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto.

---

<sup>3</sup>Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.  
(...)”.

## **Marco normativo**

- 22 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 23 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 24 La Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>4</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 25 Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen,

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**.



entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- 26 En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- 27 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
- 28 En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- 29 Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**<sup>5</sup> de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.
- 30 Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
- 31 En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>6</sup>.

**Caso concreto.**

- 32 De las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a señalar que la queja era improcedente, porque el acto impugnado por el actor era el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se calificaron las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 21020-2021 y que el órgano jurisdiccional partidario no se encuentra facultado para su análisis, al escapar de su competencia para dirimir asuntos internos, es decir, cuestiones entre militantes y ese partido político. Razón por la cual, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar la queja frívola, por formularse pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.
- 33 Sin embargo, la Comisión de Justicia responsable pasó por alto que en el acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno de esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-534/2021, quedó definido que, a pesar de que el actor señaló como acto reclamado el Acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que

---

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



del análisis del escrito de demanda que dio origen a la queja intrapartidista, se advierte que los actos realmente impugnados, atendiendo a la verdadera inconformidad del actor, son los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues alega que los órganos internos de MORENA definieron e integraron indebidamente el orden de prelación de la lista de candidatos que presentó ante el Instituto Nacional Electoral. Incluso, esta fue la razón esencial por la que la demanda se reencauzó a la instancia intrapartidista.

- 34 Sobre esa base, es evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable no atendió de manera integral, exhaustiva y congruente lo planteado por el actor, lo cual, además, fue claramente precisado por la Sala Superior en el citado acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-534/2021.
- 35 Ello, porque se limitó a señalar, en lo que aquí interesa, que no tenía competencia para conocer de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar únicamente, sin mayor motivación, que el acto reclamado era el Acuerdo INE/CG337/2021.
- 36 Tal situación llevó a la responsable a no emitir pronunciamiento integral, exhaustivo y congruente respecto de la queja del actor, al no considerar que la auténtica pretensión del inconforme es que se defina si el partido registró dentro de los primeros diez lugares a quienes efectivamente fueron insaculados en el proceso interno del partido y quienes acreditaron cumplir con las condiciones relacionadas con las acciones afirmativas, así como que se

**SUP-JDC-731/2021**

determine si los órganos internos de MORENA definieron e integraron debidamente el orden de prelación de la lista de candidatos que presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

- 37 Con base en lo hasta aquí expuesto, se considera errónea la determinación del órgano jurisdiccional intrapartidario responsable, por resolver de manera incorrecta los planteamientos formulados en los que se controvirtieron los actos del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de ese partido político.
- 38 Lo conducente era que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analizara los planteamientos relacionados con dicha temática, es decir, debió estudiar si el partido registró dentro de los primeros diez lugares a quienes efectivamente fueron insaculados en el proceso interno del partido y a quienes acreditaron cumplir con las condiciones relacionadas con las acciones afirmativas, de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para atender de forma completa la pretensión del actor de ser registrado en una mejor posición, específicamente, en alguno de los primeros diez lugares, por tener la calidad de persona indígena.
- 39 No obstante, el órgano interno responsable no resolvió de manera exhaustiva la litis planteada, pues fue omiso en pronunciarse sobre los actos que previamente fueron precisado en el acuerdo de sala dictado por la Sala Superior el catorce de abril de este año en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-534/2021 y que motivaron el reencauzamiento de la demanda a la instancia partidista.



40 Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia para los siguientes **efectos**:

**A.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente ejecutoria, deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones realmente planteadas, tal como se señaló en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-534/2021 y que se reiteran en la presente resolución.

**B.** Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de dictar la resolución indicada en el punto anterior.

41 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el expediente **CNHJ-CM-953/2021**, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos

**SUP-JDC-731/2021**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.